INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que el término de subsanación feneció el 19 de julio de 2022 y la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

Escribiente,

Andrés Rangel

Auto Interlocutorio No. 1480
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
Rad. 760013110010-**2022-0242**-00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso una vez subsanado en término, reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso, y los especiales previstos en los artículos 54 y 38 de la Ley 1996 de 2019, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Se ordenará notificar a los parientes cercanos, para que si a bien lo tienen se pronuncien en cuanto al ejercicio de la asignación de apoyo del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINÁS, como lo ordena el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por otro lado, y como quiera que la historia clínica aportada no es suficiente para establecer el apoyo del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINÁS, se ordenará requerir a la parte actora para que allegue la VALORACIÓN DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINÁS y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

> "*a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
> *b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
> *c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
> *d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
> *e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
> *f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
> *g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona*

bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos"

Se advertirá a las partes que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados y en todo caso de manera gratuita por la Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales a través de la Gobernación o Alcaldía, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y de manera privada, por el Doctor IVÁN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario, cuyos datos de contacto son: correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391.

Igualmente, se ordenará realizar INFORME SOCIOFAMILIAR al señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINÁS, a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentre, así como de las personas que podrían ser apoyo dentro del proceso, para lo cual podrá realizar entrevistas y visitas domiciliarias virtuales a la persona en presunta situación de discapacidad, como a su núcleo familiar y personas cercanas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos promovida por el señor JOSÉ MARÍA CHANTRE CHANTRE, respecto del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINÁS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ELIZABETH CHANTRE IQUINÁS y LINA YOHANA CHANTRE IQUINÁS**,** para que comparezcan al proceso a manifestar su interés en el ejercicio de apoyo respecto del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINÁS, conforme lo dispuesto en el artículo 38 numeral 5º de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR la realización de la VALORACIÓN DE APOYOS, de la persona en presunta situación de discapacidad, señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINÁS, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados y en todo caso de manera gratuita por la Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales a través de la Gobernación o Alcaldía, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y de manera privada, por el Doctor IVÁN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario, cuyos datos de contacto son: correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391.

QUINTO: SE ORDENA realizar INFORME SOCIOFAMILIAR al señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINÁS, a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentre, así como de las personas que podrían ser apoyo dentro del proceso, para lo cual podrá realizar entrevistas y visitas domiciliarias virtuales a la persona en presunta situación de discapacidad, como a su núcleo familiar y personas cercanas

SEXTO: ABSTENERSE de realizar la notificación personal del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINÁS, hasta tanto se realice la visita ordenada a través de la trabajadora social adscrita al despacho.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído al Ministerio Público y correrle traslado de la demanda por el término de tres (03) días, mediante la entrega de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df5498dc0e0273386f245f258ac4f5c4511186197a6b94f2bb747fa89f1537**

Documento generado en 21/07/2022 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica